RAWSON, 27 de febrero de 2015.

------VISTOS:----------

------Estos autos caratulados: **“V., N.A. c/ Provincia del Chubut s/ Contencioso Administrativo” (Expte. Nº 23.493-V-2014)**.----------

------ 1. Que a fs.11/14 vta. la señora N. A. V., dependiente del Hospital Zonal de Esquel y con funciones en su Área Externa, demanda a su empleadora, la Provincia del Chubut (Ministerio de Salud), el pago de las diferencias salariales correspondientes a la errónea liquidación de los rubros “dedicación exclusiva” y “bloqueo de título” desde julio de 2013. Subsidiariamente, ante la posibilidad de que la accionada oponga como excepción la “falta de jurisdicción” del Juez que va a entender en la presente causa, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Nº 106/14 -acto administrativo por el que se rechazó su reclamo administrativo por esos conceptos salariales, que acompaña a fs. 9 y vta.- o de otra que opusiera al progreso de esta acción.----------

------ Funda su pretensión en la Ley de Salud I Nº 105, en los incisos e) y j) de su art. 66 y previene que debe declararse la inconstitucionalidad de todo Decreto, Convenio Colectivo o Acuerdo que se considere que deja sin efecto “los derechos laborales” reconocidos en estos preceptos.-------

------ 2. A fs. 19/20 el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial se declaró incompetente. Interpretó que para determinar la competencia debe atenderse al contenido de la demanda y a cuál es la norma preponderante para decidir la solución del juicio. Y en este sentido, concluyó que le corresponde entender en estos autos al Superior Tribunal de Justicia, en instancia originaria y exclusiva, atento que se cuestionan actos o decisiones del Estado Provincial de Derecho Administrativo y Constitucional relacionados con derechos laborales reconocidos en la Ley de Salud I Nº 105, en su art. 66 incisos e) y j); tema que habrá de resolverse por normas de Derecho Administrativo y Constitucional. Se fundó en ello y en lo preceptuado por el art. 32 de la Ley V Nº 3.----------

------ 3. Que a fs. 21 se reciben las actuaciones en esta sede y pasan a Dictamen del Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 23 y vta. Describe que la actora reclama la liquidación y el pago de ciertos adicionales salariales en el marco de una relación de empleo público con el Estado Provincial, quien solicita -en subsidio- la declaración de nulidad de un acto administrativo emanado del Ministerio de Salud. Entiende que el asunto se resolverá aplicando normas de derecho público local, administrativas y constitucionales. Interpreta que, en el caso, la competencia material es contencioso administrativa y es la que ha sido asignada a este Tribunal en el art. 32 inc. 3 de la Ley V Nº 3.----------

---- CONSIDERANDO:----------

-- I. Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (conf. art. 4 del CPCCN; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364, Ediar, 1954).----------

------ Que el señor Juez ante quien se presentó esta demanda se declaró incompetente, interpretando que corresponde entender a este Cuerpo.----

------ II. Que en general, la Sala aplica el criterio sentado por la Corte Nacional que informa que para determinar la competencia "*corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles*" (en Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). Así, ha expresado que "para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda" (STJCH SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95,
21/SCA/96 y 93/SCA/14, entre muchas).----------

------ A la par, entiende que "frente a la exposición de los hechos, el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado"(STJCH SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, N° 28/SCA/10,entre otras); "más allá del derecho que se invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda" (SI Nº 28/SCA/96 y 36/SCA/96).----------

------ Entonces, el criterio determinante para discernir la competencia es, en definitiva, el del derecho aplicable *prima facie*, pues "teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando *prima facie* en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable" (SI Nº 84/95, 10/96, 22/SCA/99, 4/SCA/2000, 11/SCA/09, 13/SCA/11, 12/SCA/13 y 93/SCA/14, entre muchas).---------

------ III. Que para atribuir la competencia contencioso administrativa de este Cuerpo, se emplea el criterio descripto, ponderándose distintos factores, en razón de que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo.----------
----

------ En particular, se aplica la Ley V Nº 3 (Orgánica de la Justicia Provincial), que en su art. 32 inc. 3° acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia, para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. El legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en esta norma *"el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables."* (conf. PALACIO, Derecho Procesal Civil, Tº II, p. 524, Abeledo Perrot, año 1969, citado por este Cuerpo en las SI N° 21/SCA/02, SI N° 28/SCA/10 y SI N° 54/SCA/14, entre otras).----------

------ Entonces, no basta con demandar a la Provincia del Chubut para que se configure una acción contencioso administrativa. Se encuentra justificada la intervención de este Tribunal, por su especialidad, en los casos en que se encuentra controvertida la función materialmente administrativa. De allí que sea necesario discernir, en cada caso, si preponderantemente está regido por un régimen jurídico administrativo o no, pero además, que la solución requiera la aplicación de éste.----------

------ IV. Que en el sub examine este Cuerpo debe resolver sobre la propia competencia para entender en la presente causa, ante la inhibición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel. Este Magistrado ha aplicado el art. 32 inc. 3 de la Ley V Nº 3 y la reiterada jurisprudencia de este Tribunal (expuesta en los puntos I a III), entendiendo que la pretensión se funda en la relación de empleo público que vincula a la actora con la Provincia del Chubut y preponderantemente en normas de Derecho Administrativo y Constitucional.----------

------ V. Que no cabe abundar en más consideraciones, coincidiendo esta Sala con los fundamentos por los que se inhibe el Magistrado requerido. Diáfana resulta la pretensión de la actora. Ella persigue el pago de diferencias salariales derivadas de una errónea liquidación de dos rubros (dedicación exclusiva y bloqueo de título) efectuada por su empleador, el Estado Provincial a quien demanda. Además pretende que se efectúe el control de legitimidad del acto administrativo que rechazó su reclamo de estos suplementos.----------

------ Que el análisis inicial de la demanda permite concluir, que sin perjuicio de que otras normas, además de las invocadas, puedan aplicarse al dictar la sentencia definitiva, la cuestión planteada encuadra en el Derecho Administrativo Provincial. Así, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General y atendiendo a lo normado por el art. 32 inc. 3 de la Ley V Nº 3, por la materia y por la persona demandada, corresponde

la causa a la competencia originaria y exclusiva de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

----------**R E S U E L V E:**----------

------ **1) DECLARAR LA COMPETENCIA** del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta acción contencioso administrativa, correspondiendo a su Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería, de conformidad con el art. 32 inc. 3 de la Ley V Nº 3 y lo expuesto en los considerandos respectivos.--------

------ **2)** La actora deberá constituir domicilio en la ciudad de Rawson, dentro de los tres (3) días -más cuatro (4) en razón de la distancia- de su notificación, bajo apercibimiento de Ley (arts. 40 conc.41 del CPCC).----

----- **3) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 – Ley V – N° 3.----------

Fdo. Dres. Jorge Pfleger y Alejandro J. Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 27/02/15 y registrada bajo el N° 15/SCA/2015.
CONSTE.----------